



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230030000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fundacion De Estudios Superiores Universitarios De Uraba Antonio Roldan Betancur	13/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
05045310300220230030000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fundacion De Estudios Superiores Universitarios De Uraba Antonio Roldan Betancur	13/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Toma Nota De Embargo De Remanentes
05172408900220160032001	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Argemiro Coneo Osorio, Rocio Arenas Ayala	13/03/2024	Sentencia - De Segunda Instancia-Revoca Decision
05045310300220230020200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Agrodres Zomac	13/03/2024	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

734c950d-e654-4153-8019-54792b4886d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 22 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230033300	Procesos Ejecutivos	Jhon Henry Rosso	Darío De Jesús Parra Tobón, Kelly Xiomara Baena Escobar	13/03/2024	Auto Requiere - Previo Desitimio Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

734c950d-e654-4153-8019-54792b4886d5



Radicado No. 05 172 409 002 2016 00320
01

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05 172 409 002 2016 00320 01
Demandante	Banco Popular SA
Demandado	Rocío Arenas Ayala
Instancia	Segunda Instancia
Decisión	REVOCA DECISION
Sentencia No.	45

ASUNTO

Procede este Despacho en cumplimiento a la ordenado mediante sentencia emitida en sede constitucional el pasado 07 de febrero de 2024 por parte del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanin, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, dentro de las actuaciones que allí cursaron bajo el número de radicación 05000 22 13 000 2024 00011 00 promovida por el Banco Popular en contra de esta agencia judicial.

Se advierte que, en primera oportunidad este Despacho en sede de segunda instancia emitió decisión el día 27 de julio de 2023, por medio de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo actuado en primera instancia

El Banco Popular SA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores Argemiro Corneo Osorio y Rocío Arenas Ayala, con miras a obtener el pago efectivo de los saldos insolutos derivados de los siguientes pagarés:





- Pagaré Número 205030900021, con un saldo insoluto de \$32.261.863,00 con fecha de creación 17 de octubre de 2012.
- Pagaré Número 205030908272, con un saldo insoluto por la suma de \$22.790.890, con fecha de creación 11 de octubre de 2012.

Señala la parte actora que, los demandados realizaron abonos a la obligación adeudando al 6 de junio de 2015 los valores previamente indicados y a partir de allí se incurrió en mora, pues cesaron en los pagos periódicos establecidos.

Indicó que en los pagarés objeto de cobro se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por los deudores, por tanto y en vista que los deudores han incumplido con las obligaciones dinerarias adquiridas la entidad bancaria hizo uso de dicha cláusula.

Actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia.-

- Le correspondió asumir el conocimiento de la presente demanda por reparto realizado el 17 de junio de 2016.
- Profirió mandamiento de pago el 27 de junio de 2016.
- Mediante proveído del pasado del 17 de marzo de 2017 se hizo aclaración del mandamiento de pago, advirtiendo nuevamente la notificación a los ejecutados.
- A través de auto del 17 de octubre de 2017, no se tuvo en cuenta las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados, toda vez que las copias simples del mandamiento de pago no se reprodujeron en su totalidad, sino de forma parcial, por lo cual se conminó nuevamente a la parte ejecutante a realizar nuevamente las notificaciones.
- Se requirió mediante providencia del 13 de febrero de 2018, a la parte ejecutante para que realizara en debida forma las notificaciones de los demandados.



- Posteriormente el Despacho según decisión del pasado 02 de agosto de 2019, se requirió nuevamente a la parte ejecutante a fin de que acatara la carga procesal de llevar a efecto el acto de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.
- Por intermedio del profesional del derecho CARLOS MAHECHA, la parte demandada el 16 de septiembre de 2020 fue notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; al abogado MAHECHA según providencia del 22 de septiembre de 2020 le fue reconocida personería para representar judicialmente los intereses del señor Argemiro Coneo Osorio. Se destaca que el profesional del derecho presentó como medio exceptivo al momento de realizar la contestación de la demanda, la excepción de mérito o fondo denominada **-Prescripción Extintiva o liberatoria de la acción cambiaria.-**
- De los medios exceptivos propuestos, se corrió traslado a la parte actora según auto del 25 de febrero de 2021.
- En obediencia a la orden emitida en sede constitucional por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó el día 5 de abril de 2021 se dispuso dejar sin efecto el auto del 25 de febrero de 2021 que corrió traslado a las excepciones de mérito.
- Por auto del día 29 de julio de 2021, se dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y se excluyó al señor Argemiro Coneo Osorio como demandado en el proceso, y en su defecto, se libró mandamiento de pago solo en contra de la señora Rocio Arenas Ayala por las siguientes sumas de dinero:
- **PAGARE NUMERO 20503090008281.**

TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$35.722.376), por concepto de capital. Más los intereses de mora causados desde el 06 de abril del año 2015, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.



Más la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$377.466)**, por concepto de intereses corrientes causados del 5 de marzo al 5 de abril del año 2015.

- **PAGARE NUMERO 2050309000827.-**

veintidós millones setecientos noventa mil ochocientos noventa pesos M.L. (\$22.790.890), por concepto de capital insoluto. Más los intereses de mora causados desde 6 de junio del año 2015, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

Más la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$240.824)**, por concepto de intereses corrientes causados del 5 de mayo al 5 de junio del año 2015.

Contestación a la demanda.-

El abogado Carlos Mahecha allega poder otorgado por la señora Rocío Arenas Ayala, y presenta la excepción denominada ***-Prescripción Extintiva o liberatoria de la acción cambiaria.-***

En diciembre 7 de 2021 se fija fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP., la cual finalmente se llevó a efecto el pasado 20 de abril de 2022 y se profiere sentencia el 21 de abril de 2022.

La sentencia impugnada.-

En la providencia del 21 de abril de 2022, el a quo no acogió la excepción propuesta por la demandada de Prescripción Extintiva o liberatoria de la acción cambiaria, sin embargo, decidió de manera oficiosa acoger la caducidad de la acción cambiaria.

Para ello consideró que, la integración del contradictorio en este caso con la señora Rocío Arenas Ayala, se produjo por fuera del año desde la emisión del auto que libró el mandamiento



de pago en su contra, conforme lo señala el artículo 94 del código General del Proceso y finalmente condenó en costas a ambas partes.

El Recurso de apelación.-

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida, presentando en concreto los siguientes fundamentos.

- Aduce que el Ad quo emitió un fallo con una valoración equivocada de lo señalado en el artículo 94 del C.G.P, pues considera que, el alcance de dicha norma es sancionar procesalmente a quien no realice la notificación del mandamiento del pago dentro del año siguiente a su emisión, con el curso normal de los términos.
- Que la caducidad no se presenta cuando se trata de acciones cambiarias directas, como en este caso, que dicho fenómeno jurídico se aplica únicamente para las acciones cambiarias de regreso, como por ejemplo en los cheques. Que para este asunto operaría el fenómeno de la prescripción.
- No comparte la imposición de agencias en derecho hechas al señor Argemiro Coneo Osorio, toda vez que éste ya no hace parte del proceso, con ocasión de la reforma a la demanda presentada en la cual se informó la exclusión de dicho demandado.
- Considera que el Juzgado de Primera Instancia incurrió en una vía de hecho al interpretar de manera errada el artículo 94 del C.G.P.
- Que en la sentencia se habló de un desistimiento tácito pedido por la ejecutante, cuando en realidad lo que se pidió era la declaratoria de la renuncia de la prescripción por parte de la ejecutada conforme lo permite el artículo 2514 del Código Civil Colombiano.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.-



De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta agencia judicial al resolver la alzada debe establecer, si la declaratoria de oficio por parte del *ad quo* respecto de la caducidad de la acción estuvo bien fundamentada y acorde con el acontecer procesal que nos convoca, así como la imposición de la condena en costas señalada en la sentencia.

Para abordar el problema jurídico así planteado, debe analizarse de manera concreta, en el primer caso, si para el presente asunto opera la caducidad de la acción cambiaria, o la prescripción como lo alegó la parte ejecutada como medio exceptivo, o si por el contrario de acogerse o tenerse en cuenta la renuncia a la prescripción por parte de la demandada. Para ello se analizará cada figura jurídica.

2.2 De la competencia del superior.

Observa el despacho que sólo uno de los extremos de la litis apeló y de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la decisión de segunda instancia deberá enmarcarse solo en los reparos efectuados por el apelante a la providencia cuestionada, sin adentrarse en otros asuntos que no fueron objeto de repulsa.

De otro lado, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el marco de las relaciones jurídicas plasmadas en los títulos ejecutivos allegados para recaudo.

2.3. De los procesos ejecutivos

Es menester indicar, que el proceso ejecutivo tiene como objeto la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad; siendo entonces una coacción tendiente a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales, o declaraciones unilaterales que deben provenir del deudor o de su causante y estar dotadas de autenticidad, la cual se presume.

El artículo 422 del Código General del Proceso, precisa en su tenor literal que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra



él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)” Tenemos entonces del aparte de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, éstas deben ser CLARAS, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), EXPRESAS, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y EXIGIBLES, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata, y que provenga del deudor o su causante.

2.4. No existe glosa alguna por realizar frente a los requisitos de los documentos que se hicieron valer como títulos ejecutivos, análisis que aborda este Despacho atendiendo el deber del juzgador de examinarlos, aun de oficio y en cualquiera de las instancias.

En efecto, tal y como lo definió el a quo, los 2 pagarés presentados al cobro reúnen las exigencias establecidas en el artículo 621 del C.Co. (La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, para el caso el otorgante), y los específicos de la regla 709 del mismo estatuto (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento). De ellos se desprende la existencia de obligaciones expresas, no implícitas; claras, al dejar ver con nitidez todos sus elementos (acreedor, deudor y objeto); y exigibles, para el caso de pagaré 2273 320138637 con base en la cláusula aceleratoria como adelante se expondrá.

2.5 De la prescripción y la caducidad en la acción cambiaria

El artículo 1625 del Código civil trae enlistadas las varias formas para extinguirse las obligaciones. Entre ellas está la de la prescripción, que de conformidad con el artículo 2512 de la misma compilación consiste en: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.



Se tiene entonces que la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; está consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo.

Por otro lado, la caducidad se refiere a la extinción de **la acción**, mientras que la prescripción al **derecho**; la primera, es decir, la caducidad opera ipso iure; mientras que la prescripción debe ser alegada y puede ser renunciable, mientras que la primera no lo es, en ningún caso.

Los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en su artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguientes a su emisión.

Sobre este tema, en un asunto similar la Corte Constitucional en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para



que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

De otro lado, el artículo 2536 del Código Civil prescribe:

“El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas



especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)."

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

2.6. En lo tocante al tema de la renuncia expresa o tácita de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, señala que:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

II. DEL CASO CONCRETO

Del estudio de la demanda se advierte que el Banco Popular S.A. pretende el cobro de varias acreencias que tienen origen en los pagarés traídos con la demanda, suscritos en su favor por la señora Rocío Arenas Ayala.

Se observa igualmente que las obligaciones que se pretenden cobrar en este juicio se hicieron exigibles, tal como se observa en las pretensiones de la demanda y en el cuadro que se relaciona a continuación:

Pagaré Nro.	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor	Saldo pendiente
205-0309000828-1	17/10/2012	05/12/2017	\$58.200.000	\$35.634.463 a 05/05/2015
205-0309000827-2	08/10/2012	05/11/2017	\$39.700.000	2.031714 a 06/06/2015





Como quiera que los reparos hechos a la sentencia de primera instancia por la entidad bancaria demandante, radican en la declaratoria de oficio de la caducidad de la acción cambiaria decretada por el Despacho, centrará esta judicatura su estudio a ese tema específico.

Ante esa situación no se puede olvidar que, la caducidad se produce cuando, la ley o los particulares, señalan un término fijo para la duración de un derecho. Más allá del cual no puede ser el mismo ejercitado.

Adujo el Ad quo en su decisión que en este caso opera la caducidad de la acción cambiaria, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio ; esto es, no notificó a la demandada señora Rocío Arenas Ayala del auto de mandamiento de pago emitido en su contra dentro del año siguiente a su emisión, conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, trayendo como explicación que, los títulos valores- pagarés- traídos con la demanda ***fueron creados el día 11 de octubre de 2016, su exigibilidad era el 11 de octubre de 2017, la demanda se presentó el día 17 de octubre del año 2016, y el auto de mandamiento de pago se emitió el día 26 de junio de 2017, notificada por estados el día 29 de los mismos***, la parte actora haciendo uso de la aceleración del plazo inicialmente concedido y en razón de ello promueve la presente acción.

Aduce que la demanda efectivamente se presentó dentro de su vigencia pero la integración de la Litis con la notificación a la ejecutada Rocío Arenas Ayala, no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto del mandamiento de pago conforme lo ordena el artículo 94 del C.G.P., dicha integración del contradictorio se realizó mucho tiempo después de ese año, su derecho de defensa y contradicción lo pudo ejercer a través de su apoderado cuando este presentó el respectivo poder el día 23 de marzo del año 2021.

Resalta que el medio exceptivo presentado por la ejecutada Rocío Arenas Ayala, denominado prescripción no está llamado a prosperar, contrario a ello, decidió acoger la figura jurídica de la caducidad de la acción, con los resultados ya conocidos.

Como argumento para solventar su decisión indicó que el título ejecutivo arrimado como base de recaudo tiene fecha de exigibilidad establecida, y la presentación de la demanda fue el 17



de junio de 2016 cuando se presentó la demanda haciéndose uso de la aceleración del plazo, que, si bien la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, esta no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Refiere con base en el conteo de términos que la parte actora tenía hasta el día 19 de junio del año 2017 para la notificación a la demandada, sin embargo, dicho acto tuvo lugar pasados los tres (3) años.

De cara a lo anterior, es preciso aclarar que la acción cambiaria es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor. La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Hay dos clases de acción cambiaria, la directa y la de regreso

«La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.»

De conformidad con lo regulado en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles.



Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.»

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda. No cabe duda del alcance de la disposición señalada en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción extintiva, siempre que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ocurra dentro del año siguiente al enteramiento de esa misma providencia al actor. En caso contrario la interrupción ocurre solamente en la fecha en que se realiza la notificación.

En ese orden de ideas, se tiene claro que la caducidad de la acción cambiaria se traduce en el tiempo durante el cual un derecho es susceptible de ser ejercitado útilmente. Esta figura jurídica no solo extingue el derecho sino también la acción.

“Artículo 787. Caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:



- 1) *Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago,*
y
- 2) *Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”.*

Por su parte el artículo 781 Ibidem, dispone cuando la obligación es directa, así:

“ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

Ejercitándose la acción en este caso contra el otorgante de una promesa cambiaria (girador) es apenas evidente que no operó la caducidad. Razón por la cual se revocará el fallo apelado.

Cosa distinta sucede con la prescripción, mírese que los pagarés base de recaudo traen como fecha de vencimiento los días 11 y 12 de mayo de 2017 y que, con ocasión del uso de la aceleración del plazo, el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada. En este evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta clausula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).



En consecuencia, ante la mora de la señora Rocío Arenas Ayala en el pago de los instalamentos pactados vencidos, el Banco Popular, bien podía, o reclamar únicamente el pago de aquellos junto a sus intereses moratorios, o además de esos mismos, cobrar las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración.

En el asunto sub-judice la parte ejecutada presentó la excepción de prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria basada en que desde la fecha de exigibilidad de los títulos base de recaudo, esto es, 05 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015.

Teniendo como base las fechas preanotadas para el 23 de marzo de 2021 han transcurrido más de tres (3) años, por lo que da lugar a la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de este proceso (art. 789 del Código de Comercio: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento). Tampoco se presentó la interrupción de la prescripción reglada en el artículo 94 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), debido a que, si bien el auto que libra mandamiento de pago fue emitido el día 27 de junio de 2016, y aclarado el 17 de marzo de 2017, aún no se ha realizado notificación, y por medio de este escrito se considerará la notificación por conducta concluyente, previa providencia que así lo señale.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 74 del Código de Comercio contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de la “prescripción y/o caducidad (“...) y el artículo 789 Ibidem señala que: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”

Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso). En torno al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante unas obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el precepto 789 de la legislación de comerciantes.



Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado - antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico, así: se habla de suspensión, interrupción (***natural tácita o natural expresa y civil***), ***o también cabe la hipótesis de una renuncia (expresa o tácita)***. No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

Bajo este marco normativo, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, fue demostrado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los tres (3) años a que alude el precepto previamente indicado, constituye este evento, legalmente, a priori, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el artículo 94, de la codificación procesal civil-, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (primer inciso in fine del artículo 94 de la ley de ritos civiles).

Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a los puntos concretos: (i) Establecer si en verdad operó la interrupción buscada (con la radicación de libelo); (ii) concretar si hubo o no renuncia expresa o tácita a la prescripción por parte de la parte ejecutada y, en caso de no ser ello así, si hubo aceptación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

Relativamente a la fecha de vencimiento de los pagarés arrimados, se observan dos aspectos a tener en cuenta; el primero, que, como ya se señaló, la fecha de vencimiento pactados en esos títulos valores era los días 05 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015.



En este orden de ideas, esas fechas 05 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015 serán las que se erigen, para el particular evento y por fines prácticos, como el punto de partida a fin de contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pleno de las obligaciones contenidas en los aludidos pagarés y que se ejecutan, y de ese modo establecer la configuración de dicha figura extintiva.

Ahora bien, en torno al primero de los interrogantes que hemos planteado se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó por estados el día 29 de junio de 2017. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el cómputo actual, y teniendo como data de notificación al extremo demandado el día 12 de noviembre de 2021 (fecha en la cual se le reconoce personería al abogado Carlos Alonso Mahecha González como apoderado judicial de la señora Rocío Arenas Ayala), se evidencia claramente que, a posteriori, la práctica notificatoria efectuada en este asunto se materializó por fuera del año establecido en el canon 94 del Código General del Proceso.

Recuérdese que el aludido precepto establece, al efecto, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, dado que la fecha de exigibilidad de los pagarés, como se resaltó, fueron 05 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, pero los términos prescriptivos se interrumpieron el día 29 de junio de 2017, y como la notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo el 12 de noviembre de 2021, no es difícil hallar que respecto del anotado cartular, bajo los postulados de la normatividad mercantil, transcurrió un término superior al que prevé el canon 789 del C. de Co., y, por ende, ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, razón por la cual, en este asunto, se torna próspera la excepción planteada.

En conclusión, siendo evidente una notificación extemporánea a los fines de interrupción perseguidos, y observando en el historial del proceso que operó el fenómeno prescriptivo sobre los pagarés, tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.



De otro lado, se examina lo relativo a la posible renuncia expresa o tácita por parte de los ejecutados de la prescripción conforme lo establecen los artículos 2514 del Código Civil y 280 del C.G.P., procede el despacho a hacer su pronunciamiento.

Sobre el tema es preciso traer a colación algunos apartes que en múltiples decisiones de la Corte suprema de Justicia ha planteado como que, frente a la prescripción extintiva, donde establece que existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia**. Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción, es decir, que la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción, esa suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del estatuto sustantivo civil, es decir, para los incapaces y, en general, quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. **Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo**. Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. en tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo¹.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado: “(...) Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el compute del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión

¹STC17213-2017 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona



(artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”²

De lo anterior se desprende que efectivamente, para que se dé la interrupción a la prescripción que es el punto central de la disidente, debe de forma expresa o tácita el deudor reconocer la obligación, debiéndose detener esta judicatura en dicho punto.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que en el expediente la parte demandante alega que, si bien se están ejecutando unos pagarés que tienen fecha de vencimiento que datan del año 2015, también lo es que, la misma señora Rocío Arenas Ayala, ha reconocido la deuda, frente

² CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.



a la entidad demandante (de forma telefónica y escrita), hechos que han de entenderse como una renuncia a la prescripción a la luz de lo indicado en los Artículos 2514 del Código Civil.

Analizadas dichas pruebas, y concretamente las traídas como fundamento a la petición por la entidad bancaria, se cuenta que para el día 04 de enero de 2021 la firma “*expertos abogados*” más no la entidad aquí demandante Banco Popular, por intermedio del señor Diego Andrés López, quien no es empleado del banco Popular sino que labora para la firma de cobro de cartera “*Expertos Abogados*” le realiza una llamada telefónica a la señora Rocío Arenas donde le solicita les haga una propuesta de pago para sus obligaciones terminadas en 8272,9251 y 8281. La señora Arenas manifiesta que es codeudora del señor Argemiro Coneo, y propone unos pagos entre 150.000 y 300.000 mensuales conforme se vaya presentando su situación económica.

Así mismo tenemos que la señora Rocío Arenas el día 27 de enero de 2021 a las 3.28 pm, envió a través de mensaje de texto al correo electrónico de la firma “*Expertos Abogados*” callcenter@expertosabogados.com la siguiente solicitud “*solicito estudien la posibilidad del pago mensual de mi obligación de \$250.000, oo quedo atenta*”. Esto es, unos días después de que ya la habían contactado de manera telefónica.

De cara a lo anterior, y en los precisos términos del artículo 2514 del Código Civil, la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, está última cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.... Escuchado el audio por medio del cual se estableció comunicación con la deudora el pasado año 2021 claramente indicó en el minuto 2:48 que la comunicación era con relación a la obligación terminada con el número 8272 y en las que sirvió como codeudora del señor ARGEMIRO CONEO OSORIO, se destaca además su interés en ofrecer como pago la suma de (\$200.000.00), o (\$300.000.00) mensuales, indicando que ella era conocedora de la obligación, solicitando además rebaja de los valores exigidos, debido a su poca capacidad de pago.

Ante la ausencia de elementos o requisitos adicionales a lo establecido en la norma misma, con ello para referirme al artículo 2514 del C.Civil, y por ello corresponde concluir que se tiene por válida la renuncia a la prescripción por parte de la señora ROCIO ARENAS AYALA, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de



pago..

Finalmente y con relación a la condena en costas respecto del señor Argemiro Coneo Osorio, se revocará la decisión en tal sentido teniendo en cuenta que ya no es sujeto pasivo de las presentes diligencias.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, esta agencia judicial considera que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia debe revocarse, ya que no estuvo acertada, toda vez que no se reúnen los presupuestos para la configuración de la caducidad de la acción cambiaria decretada de oficio y en su defecto se ordenará seguir adelante con la ejecución

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia emitida el pasado 21 de abril de 2022 por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora ROCIO ARENAS AYALA en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar, previo secuestro y avaluo de los mismos.



QUINTO: Por secretaria del Despacho a quo, se realizará la liquidación de crédito. Artículo 366 C.G.P.

SEXTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se causaron.

Ejecutoriada la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9412bddb264b4dc658f30f4f75cad29aa815a649c7673b8d592e762a77ccd**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00300

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 9.500.000
TOTAL	\$ 9.500.000

Apartadó (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00300-00
Demandante	Bancolombia S.A., NIT Nro. 890.903.938-8,
Demandado	Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU Nit Nro. 811028521 Edna Margarita Martínez Acosta C.C. 43.519.606
Auto Sustanciación	133
Asunto	Aprueba Liquidación De Costas

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913ad5c93f86135f032f872d297ef300b8166172dc650ebae97005bfc6a112f**

Documento generado en 13/03/2024 06:36:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00300

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00300-00
Demandante	Bancolombia S.A., NIT Nro. 890.903.938-8,
Demandado	Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU Nit Nro. 811028521 Edna Margarita Martínez Acosta C.C. 43.519.606
Auto Sustanciación	135
Asunto	Toma Nota de Embargos de Remanentes

Mediante oficio No. 472 del 14 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó– Antioquia, y recibido por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023, este Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C. G. P. se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU y de la señora Edna Margarita Martínez Acosta, para el proceso ejecutivo con radicado Nro. 05045 31 03 001 2023-00293 00, que Bancolombia S.A., promueve en contra de la Fundación Para Estudios Superiores Universitarios de Urabá -FESU y de la señora Edna Margarita Martínez Acosta, en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Apartadó– Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c00efd6dd2ea79c735816e8633403eea717a911e44a0b475e6d69dd9218948**

Documento generado en 13/03/2024 06:36:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00202

Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2023-00202-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	AGRODREX ZOMAC S.A.S. Nit. Nro. 901.367.404-6 FABIOLA DE JESUS ALCAZAR ZAPATA C.C. 32.450.168
Auto Interlocutorio	132
Asunto	Requiere Previo Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se avizora que en el mismo mediante providencia número 726 de fecha 4 de diciembre del 2023, se ordenó realizar la notificación personal de los demandados, hasta la fecha actual, esta judicatura no conoce las gestiones realizadas por la parte actora tendiente a notificar a los demandados, lo cual ha retrasado el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, cumpla con la obligación procesal a su cargo, consistente en realizar la notificación de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8e4f068ab4ec9d14f61af5289cd10969fce099e3af5cfd11c6b560729ac2**

Documento generado en 13/03/2024 06:35:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00333

Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00333-00
Demandante	Jhon Henry Rosso Montoya C.C. 98.595.209
Demandado	Darío De Jesús Parra Tobón C.C. 70.419.890 Kelly Xiomara Baena Escobar C.C. 1.152.196.196
Auto Sustanciación	136
Asunto	Requiere Previo Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se avizora que en el mismo mediante providencia número 735 de fecha 18 de diciembre del 2023, se ordenó realizar la notificación personal de los demandados, hasta la fecha actual, esta judicatura no conoce las gestiones realizadas por la parte actora tendiente a notificar a los demandados, lo cual ha retrasado el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, cumpla con la obligación procesal a su cargo, consistente en realizar la notificación de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180949da68e0ef3b492fbdd084df59c61066e9814c530afc67e01987294e983**

Documento generado en 13/03/2024 06:36:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>